

COPIA, PLAGIO Y FRAUDE EN LA EVALUACIÓN UNIVERSITARIA

María Acale Sánchez
Universidad de Cádiz

I.LA EVALUACION DE CONOCIMIENTOS

Las modificaciones sufridas en el ámbito de la enseñanza y el aprendizaje universitarios han provocado como consecuencia cambios sistemáticos que, entre muchos más aspectos determinan la necesidad de recurrir a una multitud de métodos a través de los cuales poder evaluar como docentes no solo que el/a estudiante haya asimilado unos conocimientos teóricos y prácticos, sino que a la vez hayan desarrollado las competencias, destrezas y habilidades incluidas en la programación docente¹.

Todas estas variables han de evaluarse a lo largo del curso pues en un sistema de evaluación continua como regla general, la “evaluación” en sí misma considerada de los conocimientos, ha dejado de ser única y ha dejado de estar al final, para estar presente durante todo el curso. Y con ello, también se han multiplicado las posibilidades de fraude.

En particular, la proliferación de las pruebas a realizar, ha hecho proliferar también las formas de falsificación de los resultados a través de la copia y el plagio, que al día de hoy pueden ser considerados como malas artes, que en cierta medida son consustanciales al propio sistema universitario vigente. Basta hacer esta cuenta: si cada profesor/a encarga a sus estudiantes una media de 10 pruebas distintas a lo largo de su curso, y al cabo del mismo tiene 10 profesores, son 100 actividades a las que hay que hacer frente y no es extraño que se recurra por falta de tiempo, de motivación, de madurez o de conocimientos a presentar un trabajo en el que no se reflejan los conocimientos verdaderos que se hayan adquirido. Es decir, difícilmente se pueden eliminar por completo las vías de fraude en la evaluación de conocimientos, si bien es posible por parte del resto de estudiantes, profesorado y de la propia Universidad poner en marcha mecanismos que vengán a paliar sus efectos negativos.

Es evidente que a medida que han ido modernizándose los sistemas de evaluación, lo han hecho en paralelo los mecanismos defraudatorios. Con el tiempo llegaron al aula mecanismos tecnificados como pinganillos, o el uso de teléfonos móvil desde los cuales se accede a las propias páginas web de las asignaturas en las que están colgadas las clases, grupos de *wathsApp*.

También determina que se amplíen las modalidades de fraude el hecho de que el nuevo modelo exija cada vez más la realización de actividades fuera del aula. La cuestión se complica aún más cuando se trata de valorar los inútiles “trabajos”: el clásico trabajo que se encargaba al estudiante, y que éste tenía que culminar en una biblioteca, después de consultar manuales y monografías, es decir, el trabajo artesano del estudiante, hoy ha sido desplazado a favor de trabajos industrializados por internet (google, el rincón del vago y repositorios se han convertido en el peor enemigo del estudiante, aunque no se den cuenta en el momento en el que copian, y sí pasados los años, cuando echan en falta conocimientos supuestamente adquiridos).

Por tanto, podemos centrar el estudio a partir de este momento en estos casos: ¿incurre en responsabilidad el/la estudiante que copia en un examen o que presenta como propio un trabajo que es ajeno? De ser así, se trataría de una responsabilidad disciplinaria, o habría algo más allá (delito o infracción civil) que determine la

¹ Vid. José Rafael Guillamón Fernández y María Acale Sánchez, “Evaluación y calificación en el ECTS: análisis de casos y conflictos”, XVI Encuentro Estatal de Defensores Universitarios, <http://cedu.es/sevilla2013/documentos-de-trabajo/> (15.5.2014).

imposición de una sanción penal o civil. Y finalmente, el procedimiento a seguir y los efectos procesales en el ámbito disciplinarios de la apertura de un procedimiento judicial.

Según el art. 13 del Estatuto del Estudiante Universitario entre los deberes de los estudiantes universitarios se encuentra el de “*abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales de la universidad*”. Por tanto existe un deber de probidad que queda vulnerado cuando se recurre a medios fraudulentos ya sea en un examen, o en la preparación de un trabajo.

Antes de entrar a analizar las eventuales responsabilidades que del incumplimiento de esta obligación se derivan en los Reglamentos de las universidades españolas, hay que dejar sentado que según las concretas circunstancias que se hayan producido, es posible que se sobrepase la responsabilidad *intra* universitaria, y se caiga en responsabilidad civil por la comisión de un ilícito civil (por violación de la Ley de Propiedad Intelectual) o en responsabilidad penal por la comisión de unos hechos constitutivos de un delito (contra la propiedad intelectual, contra la fe pública, lesiones, etc.).

II. LA RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA POR CONDUCTAS DE FRAUDE EN LOS EXÁMENES Y EN LOS TRABAJOS

II.1 Límites de la actuación del profesorado

Sea solo infracción disciplinaria, o sea algo más, la cuestión más compleja que es la de los medios de prueba de que dispone el profesorado para acreditar el incumplimiento. ¿Puede un/a profesor/a meter su mano en el escote de un/a estudiante cuando le ha visto que ha metido allí una “chuleta” o sospecha que lo ha hecho?; ¿puede un profesor registrar un teléfono móvil, o una mochila, o el lóbulo de una oreja? Por otro lado, ¿incurre en responsabilidad el docente, que no hace nada por comprobar que los trabajos están bajados de internet?.

Al tratarse de una cuestión tan compleja, *a priori* parece que nuestras Universidades deberían “regular” detenidamente esta cuestión, pues cuanto más claro quede a nivel normativo, mucho mejor para estudiantes y profesorado pues se sabrá hasta dónde llegar y cuáles son las consecuencias en caso de sobrepasar los límites.

Parco en palabras es el reglamento UMA, en cuyo art. 6.4 establece que “*sin perjuicio de las garantías formales propias de toda actuación administrativa, corresponderá al profesor responsable de la convocatoria, o equipo docente en su caso, adoptar las medidas oportunas, para su posterior valoración a efectos de la correspondiente evaluación y calificación de la convocatoria, en los casos en que detecte conductas fraudulentas en el desarrollo de la convocatoria por parte de los estudiantes*”. Y nada más: cuales sean “las garantías formales propias de una actuación administrativa”, la “correspondiente valoración y calificación” (suspense, ¿valoración o calificación?) y “conductas fraudulentas” son todos elementos esenciales que quedan no obstante en el limbo de la indefinición.

Con carácter general, el art. 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a los particulares proceder a la detención del delincuente que se da a la huida: así, si en un examen un estudiante tras ser descubierto, golpea al profesor o a otros estudiantes, puede ser “detenido” hasta que venga la policía. El problema se plantea en aquellos casos en los que el estudiante se limita a copiar en el examen, conducta que como se verá posteriormente no puede ser considerada en sí misma constitutiva de delito (a los efectos de practicar la detención, un profesor de universidad es un particular, pero a los efectos de poder ser sujeto activo o sujeto pasivo de un delito, es funcionario público a

efectos penales, por lo que le son de aplicación los delitos especiales -en atención a la autoría o a la victimización- para funcionarios y autoridades).

El hecho de que se esté ante el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el art. 18 CE exige garantías tanto para el estudiante, como para el docente: yo no defendería nunca una política universitaria invasiva de la privacidad, pero sí rodearía al profesorado y al alumnado de instrumentos que les garanticen hasta adonde pueden llegar, subrayando la posibilidad de recurrir a otros medios probatorios. En cualquier caso, si en pro de velar por el cumplimiento del deber de los estudiantes un/a profesor/a se excede para conseguir su “prueba”, todo lo más que puede conseguir es que la prueba obtenida sea declarada nula.

Pues bien, no existe una clara reglamentación interna en las Universidades de todas las complejidades que se derivan del fraude: las medidas que con carácter inmediato puede adoptar el/a docente; la calificación del examen; la eventual comisión de una infracción disciplinaria, es decir, las consecuencias en la matrícula de haber copiado en el examen; las consecuencias fuera de la Universidad (ilícitos penales y civiles); consecuencias procesales del principio *non bis in idem*.

Si nos centramos en la UMA y en la UCA en un primer momento, podemos observar como el Reglamento UMA sobre normas reguladoras de la realización de las pruebas de evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de enseñanzas oficiales de primer y segundo ciclo de 18 de diciembre de 2009 consagra los derechos de los estudiantes (art. 11 a 12) pero no establece un catálogo correlativo de deberes². Por su parte, el REGLAMENTO UCA por el que se regula el Régimen de evaluación de los alumnos³ establece en su artículo 11. deberes de los alumnos en relación con los exámenes que se centran en esencia en el deber de probidad en la identificación y en los materiales cuyo uso está permitido utilizar durante el examen. En este caso, subliminariamente se afirma que incumple dicho deber el estudiante que realiza el examen en compañía de otra persona o utilizando material no autorizado por el profesor, pero no se señala qué consecuencia acarrea esa conducta. Esto es lo que viene a decir el art. 11.2: *“Los alumnos tienen el deber de realizar los exámenes de forma individual y utilizando únicamente el material que autorice el profesor examinador”*.

II.2 La adopción de medidas cautelares

La mayoría de los Reglamentos de evaluación dejan clara la potestad que asiste al profesor para identificar a los/as estudiantes que se presentan al examen⁴. Así puede verse entre otros el art. 6.1 del Reglamento UMA, en el que se establece que el profesorado podrá requerir *“a los estudiantes su identificación, mediante la exhibición de su documento nacional de identidad, pasaporte o carné de estudiante de la UMA”*. En términos idénticos se expresa el Reglamento UCA en su art. 11: *“1. En cualquier momento del examen, el profesor podrá requerir la identificación de los alumnos, que deberán acreditar su personalidad mediante la exhibición de su tarjeta de estudiante,*

² También guarda silencio al respecto el REGLAMENTO DE EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA, (GRADO Y MÁSTER). (Aprobado por el Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2011 y publicado en el Boletín Oficial de la Universidad de Castilla-La Mancha nº 140, de marzo/abril de 2011) y el *Acuerdo de 22 de diciembre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Normas de Evaluación del Aprendizaje de la Universidad de Zaragoza*.

³ Aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 13 de julio de 2004.

⁴ Así, el art. 38 del REGLAMENTO DE ORDENACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID Aprobado por el Consejo de Gobierno, sesión de 16 de febrero de 2012, BOCyL nº 49, de 09 de marzo de 2012.

documento nacional u otro documento que a juicio del examinador acredite suficientemente su identidad.

También se establece en distintas reglamentaciones la obligación del profesor responsable de estar presente él en la práctica del examen y además de que vaya acompañado de profesores “del Departamento” en número suficiente para que la labor de vigilancia sea eficaz y se eviten fraudes.

En cualquier caso, se trata de funciones que entran a formar parte de las tareas docentes, aunque tengan unas características “pseudo policiales” tan precisas. En esta línea, Murcia establece algunas especificidades dignas de ser subrayadas. En primer lugar, el art. 22 de su Reglamento de convocatoria, evaluación y actas⁵, carga sobre el docente una responsabilidad bastante amplia en torno a las condiciones en las que se realiza el examen. Así señala que:

“son funciones del docente:

- a. vigilar que la prueba se desarrolle en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades, evitando el uso de medios fraudulentos;*
- b. comprobar el derecho a evaluación de cualquier estudiante que solicite realizar la prueba;*
- c. aclarar las cuestiones de carácter general que considere necesarias al inicio del ejercicio, así como responder cuantas otras estime oportuno;*
- d. cuando se trate de una prueba escrita, velar por su recogida y proceder a su custodia”.*

De esta forma, podríamos entrar en el debate en torno a qué ocurre con el profesor que, incumpliendo su deber de vigilancia, se dedica a leer el periódico o a trabajar durante el transcurso de un examen, cuando un estudiante esté usando medios fraudulentos y sea detectado por otros.

Ahora bien, comenzada la realización del examen, si se detecta que un/a estudiante está copiando, la regla más común es que el profesor con carácter inmediato expulse al/la estudiante de la sala: la expulsión del aula se convierte así en la medida cautelar más drástica⁶. No impide que sea la única, pues también puede optar el profesor por retirarle al estudiante la chuleta, o el medio para copiar y dejarle seguir haciendo el examen.

Ha de sobreentenderse que el/la docente recoge el examen y la chuleta, porque constituyen prueba y que si no le permite seguir haciendo el examen, a pesar del silencio normativo, ha de valorarle con la calificación de 0.

En la misma línea de expresa el art. 6.1 del Reglamento UMA: *“Asimismo, el profesor responsable, o equipo docente en su caso, podrá no admitir a una convocatoria a aquellos estudiantes que lleven o puedan disponer de material o dispositivos electrónicos no autorizados por dicho profesor o equipo”.*

La expulsión habrá de llevarse a cabo de forma que ni se interrumpa la concentración del resto de estudiantes, ni se “humille” al estudiante, reprochándole su comportamiento: el reproche ya va ínsito en la calificación 0.

⁵Aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia en sesión de 12 de abril de 2011.

⁶El Reglamento sobre normativa académica de evaluaciones, de calificaciones y de reclamaciones de 2 de junio de 2006 de la Universidad de A Coruña, que establece que *“si durante la realización de un examen los/as responsables que se encuentran en éste detectan fraude de las normas establecidas por parte del/de la estudiante, **podrán proceder** a su expulsión”*, a lo que se añade *“sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias a las que pudiese haber lugar”*. En el mismo sentido puede verse la normativa extremeña en el art. 7 de la *RESOLUCIÓN* de 9 de marzo de 2012, de la Gerencia

Más detalles da el Reglamento de Ordenación Académica de la UVA (de 16 de febrero de 2012): así, en su art. 38.2 establece que

“independientemente del procedimiento disciplinario que contra el estudiante infractor se pueda incoar, la realización fraudulenta, convenientemente acreditada, de alguno de los ejercicios o trabajos exigidos para la evaluación de una asignatura, supondrá la calificación de Suspenso 0,0 en la correspondiente convocatoria. Igualmente, y con las mismas consecuencias, el profesor podrá excluir de una prueba de evaluación al estudiante que esté alterando el normal desarrollo del proceso evaluador”.

Sin embargo, no dice nada sobre cómo ha de actuarse en este caso la **NORMATIVA DE EVALUACIÓN ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID** Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de marzo de 2011, que se limita a señalar lo más, pero no lo menos (es decir, se limita a señalar que se puede abrir expediente, pero no se dan pautas sobre cómo actuar con carácter inmediato): así, su art. 10.3 señala que *“cuando un profesor observe conductas o actos en un estudiante incompatibles con la probidad y la ética, con independencia de su posible repercusión en la calificación de la prueba, podrá solicitar del Rector la incoación del correspondiente expediente informativo al estudiante en cuestión”.*

Pero más allá de retirar el examen y de la expulsión, no existen muchas más previsiones al respecto. Sí las tiene el Reglamento de la Universidad de Granada⁷ que establece como consecuencias inmediatas, que el profesor puede expulsar al estudiante de la sala y “retener” sin destruir el *“objeto involucrado en la incidencia”*, lo que puede ser gravísimo en el caso de que se trate de un teléfono móvil, dándole traslado al Departamento que si con carácter general es el responsable de la distribución de la docencia, también debe serlo de las incidencias que se produzcan a lo largo del curso.

Mención especial merece la Normativa reguladora de la evaluación y calificación de la asignatura de 29 de septiembre de 2009 de la Universidad de Sevilla, que en su art. 20 al regular las *“Incidencias en los exámenes”*⁸: en primer lugar, porque frente al resto, que prevé la expulsión inmediata del examen, en este caso se prevé que el estudiante sin perjuicio de las actuaciones o resoluciones posteriores que procedan *“podrán completar el examen en su totalidad”* como regla general, a no ser que se trate de *“conductas que interfieran con el normal desarrollo del examen por parte de los demás estudiantes”*. También se señala como novedad, en comparación con el resto de Universidad que *“los profesores encargados de la vigilancia del examen podrán retener, sin destruirlo, cualquier objeto involucrado en una incidencia, dejando al estudiante afectado constancia documental de este hecho”*. Los conflictos, por otra

⁷ Normativa de evaluación y de calificación de los estudiantes de la Universidad de Granada de 20 de mayo de 2013.

⁸ *“1. Los profesores encargados de la vigilancia comunicarán a la Comisión de Docencia del Departamento, en los términos establecidos en la disposición adicional segunda, cualquier incidencia ocurrida en el transcurso de un examen.*

2. Sin perjuicio de las actuaciones o resoluciones posteriores que procedan, los estudiantes involucrados en las incidencias podrán completar el examen en su totalidad salvo en el caso de conductas que interfieran con el normal desarrollo del examen por parte de los demás estudiantes, en cuyo caso se procederá a la expulsión de los estudiantes involucrados de la dependencia donde el examen se lleva a cabo.

3. Los profesores encargados de la vigilancia del examen podrán retener, sin destruirlo, cualquier objeto material involucrado en una incidencia, dejando al estudiante afectado constancia documental de este hecho, y deberán trasladarlo a la Comisión de Docencia del Departamento junto con el escrito mencionado en el apartado 1”.

parte, los resuelve según la disposición adicional segunda las “comisiones de docencia”. La cuestión que se deja abierta es para qué se le deja presentarse: ¿quizás en el examen en la UPO copiar ya no es sinónimo a 0? De no ser así, sería una conducta inútil aunque está dejando en manos del estudiante la posibilidad de decidir abandonar el aula.

II.3 La tipificación de las infracciones

La LRJAPPAC somete la potestad sancionadora de las Administraciones públicas al principio de tipicidad (art. 129.1). El respeto pues al principio de legalidad exige la “tipificación” de los hechos, y el señalamiento de su consecuencia.

En este sentido, hay que subrayar que al día de hoy todavía no se han adaptado todos los Reglamentos de Evaluación a estas otras nuevas realidades evaluables en el EEES, de forma que es fácil encontrar previsiones en torno a la consideración de infracción el hecho de copiar en un examen, no siempre se encuentran tan fácilmente previsiones sobre las consecuencias que se derivan del incumplimiento del deber de probidad cuando se copia en un trabajo.

De todos los Reglamentos consultados, el de la UNED (Reglamento de pruebas presenciales, de 28 de junio de 2011) es el que respeta en mayor medida en principio de legalidad precisamente por su taxatividad, al señalar en su art. 38 un catálogo amplio de conductas que deben abstenerse los estudiantes de realizar; así establece que

“los estudiantes deberán abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos durante los exámenes, entre otros:

- a) copiar mediante cualquier procedimiento;*
- b) la comunicación por cualquier medio con otro estudiante o con otra persona que se encuentre en el interior o en el exterior del lugar del examen;*
- c) la suplantación de personalidad y la falsificación de documentos;*
- d) el incumplimiento de las indicaciones de los miembros del Tribunal y/o de la Comisión de Apoyo, siempre dentro del marco de aplicación de este Reglamento;*
- e) alteración del normal desarrollo de la realización de los exámenes;*
- f) la ofensa o desconsideración hacia los miembros del Tribunal, Comisión de Apoyo, o los compañeros”.*

Faltaría en este listado la sustracción del papel de examen.

El art. 7 de la Resolución de 9 de marzo de 2012, de la Gerencia, por la que se ejecuta el acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno por el que se aprueba la normativa de evaluación de los resultados de aprendizaje y de las competencias adquiridas por el alumnado en las titulaciones oficiales de Extremadura establece que la conducta prohibida es usar en el examen material distinto al distribuido y/o autorizado por el profesor. En este caso se distingue entre el “uso” y la mera “tenencia” porque sin duda alguna, son dos fases distintas y progresivas de la labor de copiar. La tipificación expresa de una y otra determina que a los efectos de considerar consumada la infracción da igual que se llegue a usar o que simplemente se lleve encima el material no autorizado por el profesor.

El art. 10.5 del Reglamento de la Universidad de Granada⁹ distingue usar “cualquier material fraudulento” o “porte aparatos electrónicos no permitidos”. A ello se

⁹Normativa de evaluación y de calificación de los estudiantes de la Universidad de Granada de 20 de mayo de 2013. Que establece: “El estudiante que utilice cualquier material fraudulento relacionado con la prueba, o porte aparatos electrónicos no permitidos (ya sean de audición, audiovisuales, de medición del tiempo, de telefonía móvil...), deberá abandonar el examen, quedando sujeto a las consecuencias previstas en el siguiente apartado. El profesorado encargado de la vigilancia podrá retener, sin destruirlo, cualquier objeto involucrado en la incidencia, dejando constancia por escrito, y deberá

añade que el profesor también podrá excluir del examen “al estudiante que esté alterando el desarrollo normal del proceso... o utilizando medios no permitidos que afecten a la veracidad en su realización” (por ejemplo, el estudiante que llega al examen borracho o histérico). Respecto a la primera de las infracciones, ha de tratarse de cualquier material fraudulento idóneo en razón de la materia para cometer el fraude en el examen. Así, si por despiste el estudiante “equivoca” la chuleta, sin duda alguna llevará al examen material fraudulento, pero inidóneo para copiar (tentativa completamente inidónea de cometer la infracción de “utilizar cualquier material fraudulento” que no debería dar lugar al 0 ni a la apertura del expediente. Por otro lado, los aparatos electrónicos no permitidos deben estar en condiciones óptimas de uso. Si el aparato no funciona podría discutirse si se trata de una tentativa sancionable o no. Es evidente que quien lleva estos medios al examen es porque va a suspender, con lo cual quizás baste con que el profesor le deje terminar el examen.

Murcia por su parte establece algunas especificidades dignas de ser subrayadas. En primer lugar, el art. 22 de su Reglamento de convocatoria, evaluación y actas, (aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Murcia en sesión de 12 de abril de 2011A ello añade el artículo 23 las consecuencias de la utilización de medios fraudulentos: “*el estudiante que se valga o que realice conductas de las que pueda inferirse que pretende valerse de conductas, medios o instrumentos fraudulentos en la celebración de la prueba, incluida la indebida atribución de identidad o autoría, se le podrá suspender y, en su caso, podrá ser objeto de sanción previa apertura de expediente disciplinario*”. Suspenso –no 0- y en su caso “sanción” disciplinaria.

Alguna singularidad presenta el Reglamento de los procesos de evaluación en la Universidad de Cantabria de 16/12/08¹⁰. Lo más importante es que imprime a la

trasladarlo al Departamento. Si algún estudiante necesitara estar comunicado por algún motivo justificado, deberá comunicarlo previamente al profesor, que adoptará las medidas oportunas.

7. Los estudiantes están obligados a actuar en las pruebas de evaluación de acuerdo con los principios de mérito individual y autenticidad del ejercicio. Cualquier actuación contraria en este sentido, aunque sea detectada en el proceso de evaluación de la prueba, que quede acreditada por parte del profesorado, dará lugar a la calificación numérica de cero, la cual no tendrá carácter de sanción, con independencia de las responsabilidades disciplinarias que haya lugar. En todo caso, el profesor levantará acta de los motivos, que elevará al Departamento junto con las aportaciones documentales o de otro tipo (declaraciones de testigos, aparatos incautados...) que estime oportunas para su valoración. Igualmente, con el mismo procedimiento y con las mismas consecuencias, el profesor podrá excluir de una prueba de evaluación al estudiante que esté alterando el desarrollo normal del proceso evaluador o utilizando medios no permitidos que afecten a la veracidad en su realización”.

¹⁰ Artículo 18:

Todo estudiante estará obligado a asistir a cualquier prueba o actividad de evaluación provisto de documentación que permita su correcta identificación en caso de serle solicitada.

Artículo 20:

Es responsabilidad del Departamento asegurar la suficiente vigilancia y supervisión durante el desarrollo de las pruebas. Los profesores que colaboren en esas labores serán preferentemente de áreas de conocimiento competentes en la asignatura objeto de examen.

EXÁMENES

Artículo 25:

El profesor, al plantear el trabajo a los estudiantes, deberá indicar con claridad las condiciones de realización del mismo y la forma de evaluar las competencias asociadas. El incumplimiento de dichas condiciones por parte del estudiante supondrá automáticamente la calificación de suspenso en el trabajo.

Artículo 26:

Cualquier fragmento extraído directamente de fuentes bibliográficas u otros recursos de información deberá ser convenientemente citado, indicando claramente la referencia del autor y trabajo original.

Artículo 27:

La UC podrá utilizar herramientas informáticas de detección automática de fraude en la presentación de trabajos. Al presentar un trabajo el estudiante asume el conocimiento de este hecho, autorizando a la

evaluación de un carácter permanentemente abierto, de forma que las calificaciones que parcialmente vaya alcanzando el estudiante, son revisables al final del proceso de evaluación. La conducta típica es la “realización fraudulenta de las pruebas o actividades de evaluación”, que acarreará como consecuencia “directa” un suspenso 0 en la asignatura. Respecto al uso de medios ilícitos se establece solo en el caso de que se detecte el “*el uso de medios ilícitos, o se tenga la sospecha de que han sido utilizados, el profesor podrá revisar los trabajos previos presentados por el estudiante en la asignatura*”¹¹; pero no parece que haya muchos problemas para expulsarlo del examen. El profesor debe elevar un informe y a consecuencia del mismo se decidirá por el Rector la apertura de expediente.

Acorde con las nuevas formas de evaluación la Universidad de Huelva define en su Normativa de Evaluación (Aprobada en sesión del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2007)¹¹ reconoce como procedimiento fraudulento no solo el copiar en el

universidad para la utilización de dichos medios, que incluye la conservación de copias en soporte informático.

XVI. USO DE MEDIOS ILÍCITOS Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 53:

En su primera matrícula en la UC, el estudiante deberá firmar una Declaración de Integridad Académica, mediante la que se compromete a no hacer uso de ningún medio ilícito y a acatar las sanciones que, en su caso, dentro del marco de la normativa vigente podría imponer la Universidad, sin perjuicio de los recursos u otras acciones que, en defensa de sus intereses y derechos, pueda interponer.

Artículo 54:

1. La realización fraudulenta de las pruebas o actividades de evaluación supondrá directamente la calificación de suspenso "0" en la asignatura.

2. Cuando se dé esta circunstancia, el profesor elevará un informe al Centro, que en el plazo máximo de dos meses, y previa audiencia al estudiante, procederá a decidir sobre la propuesta de aplicación de sanciones disciplinarias, de acuerdo a la legislación vigente, e informará a la Comisión Académica de Control de los Procesos de Evaluación. El informe del profesor interrumpirá el plazo de prescripción de las posibles faltas disciplinarias.

3. Cuando se detecte el uso de medios ilícitos, o se tenga la sospecha de que han sido utilizados, el profesor podrá revisar los trabajos previos presentados por el estudiante en la asignatura, incluso los ya evaluados, modificando las calificaciones otorgadas si se observan también evidencias de fraude en ellos, previa audiencia del estudiante, y siempre antes de elevar a definitivas las calificaciones finales de la asignatura. A estos efectos, las calificaciones otorgadas a las actividades, trabajos, etc se considerarán provisionales hasta dicho momento.

4. En el caso de reincidencia o cuando lo requiera la Junta de Centro ante la gravedad del hecho, la Comisión Académica de Control de los Procesos de Evaluación será la encargada de promover las sanciones disciplinarias.

¹¹ **Artículo 19. Identificación de los estudiantes.**

“En los exámenes y pruebas el alumnado se identificará mediante la exhibición del DNI, o documento semejante, que acredite la identidad del alumno. El profesor podrá solicitar la identificación de los alumnos en cualquier momento de la celebración de la prueba de que se trate”.

Artículo 21. Incidencias en la celebración de exámenes y realización de trabajos.

“2. Durante la celebración de un examen, la utilización por parte de un estudiante de material no autorizado expresamente por el profesorado, así como cualquier acción no autorizada dirigida a la obtención o intercambio de información con otras personas, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica.

3. En la realización de trabajos, el plagio y la utilización de material no original, incluido aquél obtenido a través de Internet, sin indicación expresa de su procedencia y, si es el caso, permiso de su autor, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica.

4. Corresponderá a la Comisión de Docencia del Departamento responsable de la asignatura, oídos el profesorado responsable de la misma, los estudiantes afectados y cualquier otra instancia académica requerida por dicha Comisión, decidir sobre la posibilidad de solicitar la apertura del correspondiente expediente sancionador”.

Artículo 22. Vigilancia de los exámenes.

examen, sino también en los trabajos, estableciendo en ambos casos la misma consecuencia. En este sentido, la conducta ilícita consiste en usar durante el examen “material no autorizado expresamente por el profesorado”, añadiendo “así como cualquier acción no autorizada dirigida a la obtención o intercambio de información con otras personas”. Esto puede dar como resultado el suspenso de la asignatura “sin perjuicio de la apertura de expediente disciplinario”. Semejante consecuencia dispone en los casos en los que se presenten trabajos no originales.

En la misma línea que la Universidad de Huelva, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria también distingue dentro de su Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y de las competencias adquiridas por el alumnado en los títulos oficiales, títulos propios y de formación continua, de 24 de mayo de 2011¹², si

“La vigilancia de un examen se llevará a cabo por personal docente del Departamento o de los Departamentos implicados. Las Direcciones de dichos Departamentos serán responsables de asegurar que la dotación de personal docente de vigilancia sea la adecuada, pudiendo asignar personal docente adicional para dichas labores. En todo caso, el profesorado responsable de impartir la docencia de la asignatura en los diferentes grupos deberá formar parte del equipo de vigilancia, salvo causas debidamente justificadas”.

¹² **Artículo 25.- Identificación**

En toda prueba que requiera la presencia de los estudiantes, su identidad quedará registrada por escrito en un documento acreditativo de la celebración de la prueba. En el mismo documento se dejará constancia de cualquier incidencia detectada durante la realización de las pruebas presenciales.

El profesor podrá exigir la identificación de los estudiantes en cualquier momento de la realización de la prueba o examen. Los estudiantes deberán identificarse mediante la exhibición del carnet de la ULPGC, documento nacional de identidad, pasaporte, (carnet de conducir y documento de identificación de extranjeros).

Artículo 28.- Uso de materiales o procedimientos fraudulentos

Las actividades de aprendizaje suponen una parte sustancial del desarrollo de una asignatura y, por tanto, han de ser originales y realizadas exclusivamente por el estudiante (o grupo de estudiantes, en caso de un trabajo colectivo) que las entrega. Toda frase, párrafo o elemento del trabajo presentado que no sea original deberá indicar claramente su autor o procedencia y estar claramente citado en las referencias de dicha actividad.

Para la realización de las pruebas de evaluación no está permitido otro material que el distribuido por el profesor y aquel otro que expresamente autorice éste. Además, los estudiantes deben respetar las normas establecidas con antelación por el profesor.

En las pruebas escritas presenciales, el uso o tenencia de materiales o procedimientos fraudulentos, tanto documentales como electrónicos, detectados de forma flagrante por el profesor, así como el incumplimiento de las normas establecidas con antelación, implicarán la expulsión de la prueba. Sin perjuicio de las actuaciones que pudieran llevarse a cabo a tenor de lo dispuesto en los siguientes artículos, deberá constar documentalmente un informe de la incidencia elaborado por el profesor que incluya las circunstancias del hecho y la actuación llevada a cabo.

Cuando se trate de trabajos individuales, grupales o de prácticas entregadas por el estudiante, el uso fraudulento del trabajo de otros como si se tratara del de uno mismo y con la intención de aprovecharlo en beneficio propio acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 30 del presente Reglamento.

Los estudiantes cuya diversidad funcional exija la utilización de materiales específicos y especiales, distintos de los permitidos para el resto del alumnado, deberán comunicarlo y mostrarlo al profesorado, con una antelación de, al menos, 48 horas.

Artículo 29.- Calificación de la prueba fraudulenta

La realización fraudulenta en cualquier prueba de evaluación implicará la calificación de 0-

Suspenso (SS) en la convocatoria correspondiente, con independencia de otras responsabilidades en las que el estudiante pueda incurrir a tenor de lo establecido en el artículo siguiente.

Esta calificación deberá basarse en la constancia de fraude detectada durante la realización, evaluación o revisión de la prueba.

Artículo 30.- Efectos disciplinarios

El profesor que haya detectado una irregularidad en el desarrollo de la prueba o durante su evaluación deberá elevar, en el plazo de quince días naturales, informe del suceso al Decano o

Director del Centro a los efectos de instar ante el Rector, si éste lo considera procedente, la apertura de un expediente informativo/disciplinario.

bien la rigidez que imprime a las respuestas lo convierte en un instrumento que no es capaz de adaptarse a las características del caso concreto. En su interior, tras aclarar la importancia que tienen las actividades de evaluación, señala la obligación de los estudiantes de presentar trabajos originales realizados exclusivamente por él. De ahí que con posterioridad defina cuál es la conducta típica: en las pruebas de evaluación está prohibido el uso de material no distribuido por el profesor o no autorizado expresamente por éste. Como medida inmediata se prevé la expulsión de la prueba con carácter obligatorio. Y como consecuencia, el suspenso 0 en todo caso (“implicará”) y además a efectos disciplinarios, en todo caso, el profesor “deberá elevar” escrito a los efectos de la apertura del expediente.

En esta línea se manifiesta también la UPO en su “Normativa de régimen académico”, cuando establece en su artículo 14 las “Incidencias en la celebración de exámenes y realización de trabajos”¹³ que establece en su art. 30.2 que . En la realización de trabajos, el plagio y la utilización de material no original, incluido aquél obtenido a través de internet, sin indicación expresa de su procedencia y, si es el caso, permiso de su autor, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica.

III.4 Las sanciones

Calificada como conductas constitutivas de infracción, el derecho universitario establece a continuación la correspondiente sanción. En este sentido, ha de señalarse que se trata de una materia que en algunos Reglamentos se somete rígidamente al principio de legalidad, de forma que, dado el presupuesto de hecho –el/la estudiante copia en el examen o en el trabajo- debe imponerse la correspondiente consecuencia jurídica, en otros se da cabida al principio de oportunidad, en virtud del cual, es una potestad del profesor incoar o no la expulsión, así como el hecho de impulsar o no un expediente disciplinario. Esta posibilidad ha de ser valorada muy positivamente, porque muchas veces los efectos pueden ser excesivos: piénsese en un estudiante extranjero que se encuentre en España con un permiso de residencia por razón de estudio, pues la sanción disciplinaria puede poner en peligro el permiso o su prórroga. Es cierto que también esa persona podía haber calibrado previamente las consecuencias eventuales de sus actos. Pero las situaciones de necesidad muchas veces impiden la representación de la gravedad de los hechos.

Tampoco están claras las consecuencias que le corresponden a estos/as estudiantes. En todo caso, lo que parece evidente es que si un/a estudiante que no sabe nada y que no utiliza medios ilegales, entrega el examen en blanco, o con respuestas incorrectas, le corresponde la valoración de un 0. Ahora bien, si no solo se presenta si saber nada –o aún sabiendo-, sino que utiliza medios no permitidos en el examen, estará vulnerando su deber de probidad, por lo que además del 0 por su falta de conocimientos,

¹³ 1. Durante la celebración de un examen, la utilización por parte de un estudiante de material no autorizado expresamente por el profesorado, así como cualquier acción no autorizada dirigida a la obtención o intercambio de información con otras personas, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica.

2. En la realización de trabajos, el plagio y la utilización de material no original, incluido aquél obtenido a través de internet, sin indicación expresa de su procedencia y, si es el caso, permiso de su autor, podrá ser considerada causa de calificación de suspenso de la asignatura, sin perjuicio de que pueda derivar en sanción académica.

3. Corresponderá a la Dirección del Departamento responsable de la asignatura, oídos el profesorado responsable de la misma, los estudiantes afectados y cualquier otra instancia académica requerida por el Dirección del Departamento, decidir sobre la posibilidad de solicitar la apertura del correspondiente expediente sancionador.

merecerá algún plus por copiar, intentar copia o meramente utilizar los medios ilegales porque si no se estaría causando el efecto criminógeno de estar fomentando el uso de esos medios porque que te descubran o no, es un riesgo a correr que si sale mal, cuesta un 0 en la nota –igual que si no se sabe nada- y si sale bien, puede dar lugar a una nota de un 10.

Por lo mismo, si un/a estudiante no presenta un trabajo (cualquiera, pero peor aún si es el trabajo fin de grado, fin de master o la tesis doctoral –completa o un capítulo) le corresponde una calificación de un 0. Pero como propio un trabajo ajeno, ya sea porque se lo ha “prestado” un compañero de cursos anteriores, o porque se lo ha bajado de internet, o porque ha realizado tareas de corte y pega de varios trabajos sin citar las fuentes, la calificación no debería ser solo 0 porque se estaría potenciando el efecto criminógeno de potenciar el riesgo de copiar, desde un punto de vista del análisis económico del riesgo.

Extremadura el art. 7 de la RESOLUCIÓN de 9 de marzo de 2012, de la Gerencia, la consecuencia “inmediata” que se prevé es la “expulsión” de la prueba y los efectos que causa son por un lado, suspenso 0 como nota en la convocatoria en la que se haya copiado, y ello con independencia de que el profesor “pueda” solicitar la apertura de expediente disciplinario. El 0, no se sabe si es una sanción, o si es otra cosa. Ahora bien, el 0 en el acta “deberá” basarse “en la constancia fehaciente de los hechos por parte del profesor de la asignatura”, no valiendo los “meros indicios como justificación del juicio sobre el uso de los medios ilícitos, sin evidencias”. Como se observa, quizás en los casos en los que no exista plena certeza de que se ha copiado, lo que debe hacer el profesor es solicitar a la Universidad –a través del servicio de inspección- que se investigue si a la vista de los indicios, el estudiante uso o tenía en el examen material no permitido por el profesor. Y como consecuencias materiales, el estudiante será calificado con un 0, calificación que “no tendrá carácter de sanción”: la sanción es la que se impondrá, en su caso, tras la apertura del correspondiente expediente disciplinario¹⁴.

En este sentido, ha de resaltarse la situación tan precaria que se vive en las Universidades españolas, al remitirse el Estatuto del Estudiante Universitario a un posterior desarrollo reglamentario en lo que a la potestad disciplinaria se trata (disposición adicional segunda). Una de las propuestas de actuación que podrían salir de esta reunión de la Conferencia Estatal de Defensores Universitarios es la de instar al Ministro de Educación para que cumple con la previsión normativa, pues la falta de desarrollo legislativo nos condena a las Universidades a recurrir a un instrumento normativo pre-constitucional, que carece el espíritu democrático que fundamental el derecho a castigar de la Universidad en estos casos.

IV. ¿RESPONSABILIDADES PENALES Y/O CIVILES?

Visto pues el tratamiento que en el interior de la Universidad española se concede al plagio y al fraude, queda aún por analizar si esas conductas pueden tener carácter de delito o de ilícito civil.

¹⁴En la misma línea de separar la calificación 0 de la sanción disciplinaria, la Universidad de Islas Baleares establece en el art. 40 de su Reglamento Académico (estudios de primer y segundo ciclo) (FOU núm. 379. Acuerdo Normativo 10534) que “independientemente del procedimiento disciplinario que se pueda seguir en contra al alumno infractor, la realización claramente fraudulenta de alguno de los ejercicios exigidos en la evaluación de alguna asignatura comportará la nota de 0 en la convocatoria correspondiente”. Añadiendo en el art. 41 que “si el alumno considera la decisión incorrecta, puede recurrir en contra de la calificación siguiendo el procedimiento descrito en los artículos 46-50 de este reglamento”.

Desde el punto de vista civil, podría afirmarse que incurre en violación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se regula el texto Refundido de la Ley de Propiedad intelectual el estudiante que “plagia” el contenido de un trabajo ajeno. Al margen ya de supuestos en los que nuestros/as estudiante copian un trabajo ajeno que, en su caso, podría dar lugar a que el autor copiado demandara civilmente al estudiante por vulneración de la Ley de Propiedad Intelectual, la Universidad en este campo carece completamente de competencias. (STS 778/2012, de 27 de diciembre de 2012 condena civil por plagio a director de tesis que publica capítulo de su discípula a su nombre en un libro homenaje; SAP de Cantabria 157/1999, de 20 de abril responsabilidad civil (AC/1999/745 que condena civil por plagio en caso de copiar do artículo en su tesis doctoral: los demandantes son los autores de esos artículos porque se trata de proteger “desechos morales de autor”, “irrenunciables” e inalienables, entre ellos, el de decidir si la obra se publica o no).

Según el art. 26 del Código penal, a los efectos de este Código se considera “documento” *“todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica”*. Por lo que se refiere a la responsabilidad penal de quien copia en un examen parece que se trata de una conducta falsaria, que sin embargo no encaja en ninguna de las figuras delictivas castigadas en los arts. 386 a 403.

Sí sería un delito de falsedades cuando se falsee un acta o una certificación de secretaría con las calificaciones (STS 8-06-98).

Así comete el delito del art. 390 el Secretario de un Tribunal de examen que levanta un acta que no se corresponde con lo acordado por sus miembros; por el contrario, comete el delito del art. 392 (con la circ. agravante del art. 22, 7ª) el conserje que, teniendo acceso por esa condición al lugar donde ha quedado depositada el acta, efectúa en ella alguna alteración relevante.

Por tanto, el mero hecho de copiar en el examen no es delito. Cosa distinta sería si además se produce algún incidente, como altercado, insultos, amenazas o lesiones. En este sentido, ha de recordarse que el profesor se trata de funcionario público a efectos penales, porque según el art. 24, se trata de alguien que “por disposición inmediata de la Ley” o “por nombramiento de la autoridad competente” desempeña en la Universidad pública una función pública. Y la condición de funcionario es tenida en cuenta en muchos casos como agravante de la responsabilidad, tanto cuando se trata de un sujeto pasivo, como cuando es el sujeto activo (es más, es que hay delitos que solo pueden ser cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo). Por el contrario, si se tratara del Presidente de un Tribunal, debería ser considerado autoridad.

Más complicada es la conducta constitutiva de plagio en los trabajos. Según el art. 270, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quienes, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, *“reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios”*. Será pues el “ánimo de lucro” el elemento que sirva para distinguir qué sea típico de lo que no lo sea: así, cuando un estudiante, con ánimo de aprobar una asignatura, copia un trabajo, no actúa con ánimo de lucro. Actuaría con tal finalidad el estudiante que se dedica a preparar trabajos industriales que luego vende por una cantidad de dinero al resto.

MEDIDAS PARA LUCHAR CONTRA EL FRAUDE EN LA EVALUACIÓN UNIVERSITARIA.

1. prevención general positiva que desempeña la sanción, de la clase que sea.
2. implicación del estudiante en el proceso (“declaración de integridad académica” que firma el estudiante de la Universidad de Cantabria, art. 53 del Reglamento de los Procesos de Evaluación en la Universidad de Cantabria, de 16 de diciembre de 2008).
3. Admisión del principio de oportunidad que permita adaptar la respuesta de la Universidad no solo a la gravedad de los hechos cometidos por el estudiante, sino también a la gravedad de los efectos indirectos que puede tener la sanción disciplinaria.
4. Puesta en manos del profesorado de mecanismos de autotutela (programas informáticos para detectar el fraude, inhibidores de frecuencia).
5. Aprobación del nuevo Reglamento disciplinario, en el que se puedan imponer sanciones más novedosas que las actuales, y que en la imposición de las mismas participen los estudiantes: trabajos en beneficio de la universidad, la sanción económica, el cambio de grupo, son en definitiva, sanciones que son nuevas, que están funcionando en otras parcelas sancionatorias y que al ser impuestas colectivamente, intimidan y afectan más que cuando las impone el Rector o la Rectora, una persona que en muchos casos es vista como un extraño por parte del estudiante.